



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00122-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor CARLOS ENRIQUE PUERTA MONSALVE contra la señora LUZ MARINA GIRALDO ARISTIZABAL, propietaria del establecimiento de comercio MUEBLERÍA GARCÍA Y GIRALDO, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00122-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicar en los hechos de la demanda los extremos laborales del vínculo laboral reclamado.
2. Señalar en el hecho tercero (3º) de la demanda, el salario percibido año a año por el demandante.
3. Aclarar en el hecho séptimo (7º), por qué razón aduce la empleadora se *“... le adeuda lo concerniente a la pensión durante todo el tiempo laborado ...”* (Subrayas propias); aclarada y adecuada la pretensión *“QUINTA PRINCIPAL”*, pues no entiende sí lo solicitado es la pensión, o el pago de aportes para pensión a una AFP.
4. Esclarecer en el hecho octavo (8º), si se trató de un despido injusto o de la terminación del contrato por causa imputable al empleador, pues se alude indistintamente a las dos figuras jurídicas.
5. Dilucidar en el hecho décimo, el concepto aducido, en tanto se inicia con la deuda de las vacaciones, pero finaliza con la prima de servicios.
6. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la demandada en la dirección dispuesta para efectos de notificación judicial en el certificado de matrícula de persona natural, el cual deberá aportar actualizado, pues el allegado data del año 2017; deber impuesto a la parte demandante, porque ausente el respaldo del cumplimiento de dicho envío no es posible admitir la demanda.

7. Anotar en el capítulo de notificaciones, la dirección del correo electrónico del demandante y la demandada, o el canal digital para efectos de su notificación judicial.
8. Relacionar el correo electrónico de cada uno de los testigos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Conforme al poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo a la abogada EDITH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 116.844 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Requerida la apoderada judicial de la parte demandante, para abstenerse de enviar copias para traslado y archivo al momento de subsanar requisitos, como lo hizo con la demanda; necesario sí el envío en forma simultánea a la demandada a su correo electrónico, de dicho memorial, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 ya citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 075 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 24 de agosto de 2020 a las 8
a.m.

La Secretaria

